

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2403593  
**Materia** Urbanismo  
**Asunto** Inactividad ante denuncias por asentamientos ilegales

## RESOLUCIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, D. Vicente Ferrándiz [REDACTED], actuando en representación de la Asociación de Vecinos de 'La Cañada del Fenollar', con CIF G09836529, presentó un escrito, registrado el 24/09/2024, al que se le ha asignado el número de queja 2403593.

A través de dicho escrito expone su reclamación por las molestias que los vecinos padecen como consecuencia de la proliferación de asentamientos ilegales en el Distrito 5, de la citada Cañada del Fenollar de la ciudad de Alicante.

El ciudadano expone en su escrito de queja:

La Asociación de Vecinos La Cañada del Fenollar, compuesta por residentes del Distrito 5 de Alicante y afectados directos por la proliferación de asentamientos ilegales, se dirige a usted para presentar una queja formal debido a la falta de respuesta y actuación por parte del Ayuntamiento de Alicante, en particular del área de Urbanismo

En los últimos meses, hemos presentado 16 denuncias formales ante Urbanismo por la creación de asentamientos ilegales en diversas fincas rústicas de nuestro distrito. Sin embargo, no hemos recibido respuesta alguna por parte de la administración, lo que está generando una situación de indefensión para todos los afectados. La ausencia de una respuesta motivada por parte del Ayuntamiento nos impide ejercer las acciones judiciales necesarias para defender nuestros derechos y proteger nuestro entorno.

Estos asentamientos ilegales están causando graves perjuicios a todos los miembros de nuestra asociación, quienes son propietarios de viviendas construidas legalmente en la zona. Entre los principales daños que estamos sufriendo, se destacan los siguientes: deterioro del medio ambiente (...), devaluación de nuestras propiedades (...), saturación de los servicios públicos (...), riesgo de inundaciones (...).

El promotor del expediente concluye su escrito señalando:

Por todo lo expuesto, solicitamos su intervención urgente para que el Ayuntamiento de Alicante responda de manera motivada a las 16 denuncias que hemos presentado, con el fin de que podamos ejercer nuestros derechos legales y tomar las acciones judiciales que correspondan.

Finalmente, debemos señalar que el escrito de queja viene acompañado de una copia de los 16 escritos a los que se hace referencia, presentados por la asociación de vecinos ante el Ayuntamiento de Alicante. Adjuntamos a las administraciones una copia del escrito de queja, donde se relacionan los asentamientos ilegales denunciados, las fincas en las que se ubican y los escritos

presentados ante el Ayuntamiento de Alicante en los que, respectivamente, se denuncian cada unos de ellos; así como de las denuncias presentadas.

En este sentido, apreciamos que entre los escritos se encuentran algunos de fechas 17/05/2024, 28/05/2024, 07/06/2024, 29/05/2024 ó 29/06/2024; respecto de los que ha transcurrido, en consecuencia, un periodo de tiempo más que suficiente para que se haya adoptado la decisión que corresponda (ya sea de archivo, ya sea de apertura de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística y sancionador) por parte de la administración competente.

Por otra parte, hemos de tener presente que el artículo 1 (Naturaleza jurídica y ámbito competencial) del Decreto 52/2021, de 9 de abril, del Consell, de aprobación de los estatutos de la Agència Valenciana de Protecció del Territori (en adelante, AVPT), establece:

3. La Generalitat, a través de la Agència Valenciana de Protecció del Territori, ejerce las potestades autonómicas de protección de la legalidad urbanística respecto a infracciones graves o muy graves cometidas en suelo no urbanizable, común o protegido, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal. Iniciado por la Generalitat en estos supuestos el ejercicio de su competencia, el municipio tendrá que abstenerse de toda actuación respecto de este asunto desde el momento en que reciba la oportuna comunicación, remitiendo a la administración autonómica las actuaciones que hasta ese momento hubiera, en su caso, desarrollado.

4. En los municipios que se adhieran a la Agencia mediante el procedimiento y el acuerdo de adhesión regulado en este decreto, la potestad autonómica de protección de la legalidad urbanística se ejercerá:

a) De forma concurrente con el municipio, respecto a las infracciones graves o muy graves en suelo no urbanizable, común o protegido, cometidas antes de la fecha de publicación del acuerdo de adhesión, en los términos del artículo 268 de la Ley 5/2014. En relación con estas infracciones, si no se hubiera iniciado ningún procedimiento municipal de protección de la legalidad urbanística, la Agencia podrá asumir la competencia exclusiva para iniciar y tramitar el correspondiente procedimiento por delegación del municipio, siempre que así conste expresamente en el acuerdo de adhesión.

b) De forma exclusiva respecto a las infracciones graves o muy graves cometidas en suelo no urbanizable, común o protegido, que correspondan a edificaciones que se empiezan a construir después de la fecha de publicación del acuerdo de adhesión.

De la consulta de la página web de la AVPT apreciamos que el Ayuntamiento de Alicante es uno de los municipios adheridos a la misma (Resolución de 2 de marzo de 2022, del director gerente de la Agència Valenciana de Protecció del Territori, por la que se confirman las adhesiones a la Agència Valenciana de Protecció del Territori de los municipios incluidos en el anexo I de esta resolución; resolución publicada en el DOGV de 09/03/2022).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 (Efectos de la adhesión) «la adhesión a la Agencia comportará para los municipios (...) la delegación a la Agencia de la competencia en materia de protección de la legalidad urbanística, sanción y restauración de la legalidad urbanística respecto a infracciones urbanísticas graves o muy graves en suelo no urbanizable, común o protegido» (apartado 1, letra a)

Por su parte, el artículo 6 del citado Decreto regula las “obligaciones de los municipios adheridos”, señalando al efecto:

De acuerdo con la disposición adicional 13, apartado séptimo de la Ley 5/2014, los municipios adheridos a la Agencia asumen las obligaciones siguientes:

- a) Abstenerse de incoar, tramitar y resolver expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad urbanística en el suelo no urbanizable de su municipio, respecto a edificaciones que se empiecen a construir después de la adhesión a la Agencia, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 1.4.a.
- b) El ayuntamiento deberá designar a una persona representante electa que es la responsable ante la Agencia de la correcta remisión de los documentos requeridos por esta, así como de la asistencia adecuada sobre el terreno para una ejecución eficaz de los expedientes tramitados.
- c) El ayuntamiento adherido deberá comunicar a la Agencia todos los actos de uso o edificación de que tenga conocimiento y que se lleven a cabo en suelo no urbanizable dentro de su término municipal, siempre que se pueda derivar la comisión de algún tipo de infracción urbanística que pueda calificarse como grave o muy grave.

En este sentido, el ayuntamiento deberá remitir a la Agencia un acta de denuncia e inspección firmada por un inspector/a urbanístico/a, policía municipal o equivalente, de acuerdo con el modelo que establezca la Agencia. Igualmente, se deberá enviar un informe técnico suscrito por los servicios técnicos municipales, según el modelo establecido.

De la lectura de la normativa transcrita se deduce que, si los hechos (como indica el promotor del expediente), afectasen a suelos no urbanizables y constituyesen infracciones graves o muy graves, la competencia para incoar, tramitar y resolver los expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad urbanística correspondería a la AVPT.

En este caso, el Ayuntamiento de Alicante debería haberse abstenido de incoar los citados expedientes y haber comunicado a la AVPT los hechos de los que ha tenido conocimiento a través de las denuncias presentadas por los interesados (artículo 6 del Decreto 52/2021).

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alicante podría afectar al **derecho** de las personas interesadas **a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como al derecho al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado** (artículos 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que **SE ADMITE A TRÁMITE y se resuelve la apertura del procedimiento de queja 2403593**, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

La persona interesada se ha dirigido a esta institución en castellano y, por tanto, ha elegido la lengua oficial en la que quiere relacionarse y recibir las respuestas de la Administración, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica de la Comunitat Valenciana. En consecuencia, se solicita que todos los escritos y comunicaciones que se nos remita referentes a esta queja estén redactados en castellano, dado que, en cumplimiento del art. 31.2 de nuestra ley, se trasladarán a la persona interesada, que tiene derecho a recibir los citados escritos o comunicaciones en versión original y en la lengua oficial que eligió.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Alicante y a la Agència Valenciana de Protecció del Territori un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

### **Ayuntamiento de Alicante**

- Medidas adoptadas, a la vista de las denuncias presentadas, para investigar la realidad de los hechos expuestos en las mismas por las personas interesadas.
- Acuerdos adoptados, a resultas de los resultados obtenidos, en orden a determinar la procedencia de incoar expedientes sancionadores y de la legalidad urbanística o de proceder al archivo de las referidas denuncias.
- En el caso de que las actuaciones previas realizadas permitan considerar que nos encontramos ante infracciones graves o muy graves cometidas en suelo no urbanizable, actuaciones realizadas para comunicar a la AVPT los hechos denunciados, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 52/2021, de 9 de abril.
- Actuaciones realizadas para notificar a los denunciados, en el caso de que además fuesen interesados por la concurrencia de alguna de las situaciones previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y teniendo en cuenta el reconocimiento de la acción pública en materia urbanística, los actos y/o resoluciones adoptados en relación con las denuncias que han formulado.

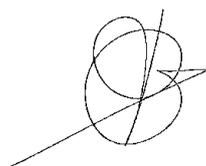
### **Agència Valenciana de Protecció del Territori**

- En el caso de que el Ayuntamiento de Alicante la haya dado traslado, en aplicación de lo previsto en el citado Decreto 52/2021, de 9 de abril, de las denuncias presentadas por las personas interesadas, actuaciones realizadas para investigar la realidad de los hechos denunciados y, en caso de constatarse, actuaciones realizadas para reaccionar frente a los actos que hayan vulnerado la normativa urbanística vigente y, con ello, garantizar la restauración de la legalidad urbanística que haya sido conculcada y sancionar los comportamientos infractores que se hayan cometido.
- En este caso, actuaciones realizadas para notificar a los denunciados, en el caso de que además fuesen interesados por la concurrencia de alguna de las situaciones previstas en el

artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y teniendo en cuenta el reconocimiento de la acción pública en materia urbanística, los actos y/o resoluciones adoptados en relación con las denuncias que han formulado.

El plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podrá ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). En todo caso, esta ampliación deberá solicitarse antes de que finalice el plazo inicialmente concedido, y el Síndic resolverá lo que resulte procedente.

Si el informe requerido no se emite dentro del plazo concedido, se proseguirá con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se considerará que existe falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se hará constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).



Carlos Castillo Márquez

Adjunto segundo al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana